

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00401-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante: **GENNY JARAMILLO CÁRDENAS,**

Demandado: **GAIRA MAR LTDA -en liquidación- NIT 800.166.717-1 Y PERSONAS INDETERMINADAS**

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

1 JUN 2023

Estudiada la demanda y los documentos que la acompañan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y ss y 375 del Código General del proceso, el Juzgado,

Se solicita en la demanda, la prescripción del predio con área de 1.315 metros cuadrados ubicado en la ciudad de Santa Marta, en la carrera 5 # 5-15 (anteriormente referencia con la nomenclatura carrera 5 # 5-35).

Además de sus mejoras y anexidades legalmente establecidas, que se distinguen con la siguiente alinderación y coordenadas: **Norte: 39,94 metros con la calle 5 sector Rodadero. Sur: 36.17 metros con el predio del señor MELQUIADES BERRIO. Oeste: 34.58 metros con el predio del señor EDUARDO DÁVILA. Este: 34.77 metros con el predio de los Herederos del señor JOSÉ RÚA.** Coordenada en el **punto 1.** Latitud 11 12'47.03" Longitud 74 13'36.84" **punto 2.** Latitud 11 12'47.75" Longitud 74 13' 35.74" **punto 3.** Latitud 11 12' 46.73" Longitud 74 13'35.21" **punto 4.** Latitud 11 12'46.14 Longitud 74 13' 36.18"

El folio de matrícula inmobiliaria No. 080- 27229, oficina del instrumento público en Santa Marta.

Lo anterior, parcial y solamente, tiene respaldo documental en el certificado de tradición y libertar, no obstante, según el certificado de tradición y libertad, del folio de matrícula 080-27229, la referencia catastral actual es 010700010013000 y, según el certificada de impuesto predial, es por la referencia catastral. 010700010013004, lo que conlleva a que se diga que no existe identidad en el bien inmueble pretendido en usucapión descrito por la demandante con el que es de propiedad de la demandada.

El poder se otorga para un asunto verbal, y se presenta como verbal sumario.

También se observa que el acápite de hechos de la demanda, se incluyen varias situaciones fácticas, en cada numeral lo que lo torna indeterminado,

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00401-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante: **GENNY JARAMILLO CÁRDENAS,**

Demandado: **GAIRA MAR LTDA –en liquidación- NIT 800.166.717-1 Y PERSONAS INDETERMINADAS**

confuso, e incluso, se introducen transcripciones de los medios probatorios, lo que hace parte de otro acápite de la demanda, lo que es incorrecto. .

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

**Un hecho**, es un supuesto de una afirmación o de una negación, **que solo admite una sola respuesta** y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisibles, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00392-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: YENIS PATRICIA BRICEÑO DÍAZ, CC N° 57.429.489

Accionado: DINSON RAMÓN CARBONÓ HERNÁNDEZ, CC a N° 12.637.740

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

11 JUN 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

No se indica en la demanda ni el domicilio, ni la dirección física del demandado, ni el lugar de cumplimiento de la obligación, lo que tampoco se dice en el título valor que se arrima como soporte ejecutivo a la demanda.

Se pide en la demanda, el reconocimiento de intereses pero no cuantifica los mismos desde la fecha de exigibilidad hasta el momento de la demanda, como lo exige el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00391-00

Asunto: EJECUTIVA

Demandante: COLVANES S.A.S

Demandado: SHIELDBRAIN AFASALUD SOFTWARE SAS.

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

F11 JUN 2023.

Frente a la demanda y anexos del asunto de la referencia, el Despacho procedió a señalar ciertas falencias de orden formal y sustancial, que son las siguientes.,

Las pretensiones no son claras ni precisas, dado que se pretende el reconocimiento de intereses por mora y no se cuantifican desde que se hicieron exigibles hasta la fecha de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 26 numeral 1 del CGP .

Tambien se observa que los numerales 11 y 12 del acápite de hechos de la demanda, se incluyen varias situaciones fácticas, lo que lo torna indeterminados, confusos,

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

**Un hecho**, es un supuesto de una afirmación o de una negación, **que solo admite una sola respuesta** y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisibles, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

No aporta el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión actualizado y legible.

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00391-00

Asunto: EJECUTIVA

Demandante: COLVANES S.A.S

Demandado: SHIELDBRAIN AFASALUD SOFTWARE SAS.

Repara el Despacho en el hecho, no menos, importante, que se menciona como demandado a la sociedad **SHIELDBRAIN AFASALUD SOFTWARE SAS.** como obligada cambiaria, pero de la certificación de existencia y representación legal arrimado como prueba de la demanda, se decanta que la matrícula mercantil, fue cancelada, lo que implica, que la demandada mención, es inexistente a la vida jurídica

En ese orden de ideas, no puede tener representación legal dado que, quien debió haber actuado como tal mientras la sociedad existió, esa persona natural ahora, no está legitimada para representarla, toda vez que por la extinción de la persona jurídica, carecería de facultad para actuar como tal.

Así las cosas, como no se subsanó en debida forma la demanda, deberá ser RECHAZADA, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por carecer de parte demandada, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00387 -00  
Asunto: DECLARATIVO  
Demandante: COLPENSIONES  
Accionado MARTA JOSEFA SANTIAGO CASTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

17 JUN 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Se trata de una demanda declarativa y existe claridad sobre las pretensiones de la misma, pero no sobre los hechos de donde acceden, dado que lucen indeterminados y no individualizados porque en cada numeral se coloca más de una situación fáctica lo que los torna confusos y además, se incluye fundamentos de derecho y de los medios probatorios lo cual, que hace parte de otro acápite especial de la demanda.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

**Un hecho**, es un supuesto de una afirmación o de una negación, **que solo admite una sola respuesta** y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisibles, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral. .

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda para que sea corregida por ese aspecto.

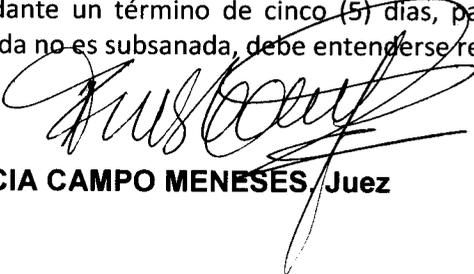
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**PATRICIA CAMPO MENESES, Juez**

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00285-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: MYRIAM ESTHER GOENAGA NUÑEZ, cc No. 36.523.671

Accionado: LUIS ALBERTO ROMERO RODRIGUEZ, cc No. 85.473.634

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

1 JUN 2023

Viene al Despacho de nuevo el asunto de la referencia con informe de subsanación, pero visto el escrito que la contiene, advierte el Despacho que no está conforme con la legalidad, por lo siguiente:

En el auto de inadmisión se hizo las siguientes observaciones:

Se pretende el pago de expensas comunes, cuando ni siquiera el inmueble del cual accede el contrato de arrendamiento, está sometido a la propiedad horizontal.

Y de hecho esta irregularidad, continúa, cuando la apoderada insiste en que se profiera mandamiento de pago por cuotas que se causen en el curso del proceso, cuando dice:

Las sumas correspondientes a las mesadas que se causen en el transcurso del presente asunto, hasta que se cancelen la totalidad de la obligación.

Lo anterior, es irregular, por cuanto, en este caso, no se pretende el cobro de cañones de arriendo, con base en el contrato de arrendamiento como título ejecutivo, en los términos del artículo 14 de la Ley 820 de 2003, sino, con una base en una conciliación, es decir, algo concertado.

Los hechos se presentan indeterminados y no individualizados dado que en cada numeral se introduce más de una situación fáctica, lo que los torna confusos. .

Por lo menos el hecho primero, presenta la misma irregularidad, dado que dice: +

**PRIMERO:** Mi mandante el día 26 de octubre de 2022, suscribió con el señor LUIS ALBERTO ROMERO RODRIGUEZ, acta de Conciliación ante la Universidad Cooperativa de Colombia, en donde el demandado se comprometió a efectuar el pago del valor TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/Cte. (\$3.575.000), correspondiente al pago de cuatro meses de cánones de arrendamiento, en el mismo sentido y en el acta mencionada se comprometió a pagar la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/Cte. (\$7.930.000), por concepto de pago de servicios público

El acto de celebración de una conciliación, es una situación fáctica y el compromiso adquirido por los intervinientes, es otra situación fáctica, y los demás detalles, ya son del resorte del medio de prueba, que es parte de otro acápite de la demanda.

Y de todas, maneras, con todas esas irregularidades anotadas por el despacho, lo más correcto y apropiado, era presentar el escrito de demanda confeccionado nuevamente. ,

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00285-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: **MYRIAM ESTHER GOENAGA NUÑEZ**, cc No. 36.523.671

Accionado: **LUIS ALBERTO ROMERO RODRIGUEZ**, cc No. 85.473.634

Así las cosas, como no se subsanó en debida forma la demanda, deberá ser RECHAZADA, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Cancélese su radicación.

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**